



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela
No. 110014003024 2019 0027100**

Incidentante: Josefa León León

Incidentada: Medimás E.P.S. / Sanitas E.P.S

Ref. Auto de Sanción y Multa.

El Despacho entra a pronunciarse frente a la solicitud de incidente de desacato elevada en el *sub-lite* mediante escrito presentado por la señora Josefa León León, referente al incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 11 de marzo de 2019, previos los siguientes:

ANTECEDENTES.

1.- El motivo que dio origen al presente incidente de desacato es la omisión de Sanitas EPS en practicar los procedimientos denominados “*CITA MÉDICA DOMICILIARIA, TERAPIA FÍSICA, AUXILIAR DE ENFERMERÍA POR 8 HORAS TERAPIA OCUPACIONAL, TRANSPORTE EN AMBULANCIA BÁSICA REDONDO PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS Y CONTROLES IDA Y REGRESO, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LOS INSUMOS PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA XL, PREGALINA TAB 75 MG PAÑITOS HÚMEDOS PAQ X 100 Y ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA EN FORMA INDICADA POR SU MÉDICO TRATANTE*”, fallo que inicialmente fue proferido en contra de Medimás EPS, sin embargo dada la iniciación del trámite liquidatorio de esta última, a la incidentante le fue asignada Sanitas EPS como su entidad promotora de salud (fl. 2).

2.- Por auto de 13 de junio de 2022 se exhortó al representante legal de la Entidad Promotora de Salud para que acatará la orden de tutela e informara sobre las personas encargadas de cumplir y hacer cumplir el fallo de la acción tuitiva (fl. 3).

3.- Una vez se determinó quién es la persona indicada, para cumplir y hacer cumplir los fallos de tutela en Sanitas EPS, se emitió nuevo requerimiento (fl. 36).

4.- En atención a lo manifestado por la incidentante a folios 52 y 56 de este expediente, en proveído de 10 de febrero de este año, se dio apertura el incidente de desacato (fl. 65), ello para que dé cumplimiento al fallo

emitido por este despacho, así como los servicios ordenados por la anterior Entidad Promotora de Salud, a saber, Medimás E.P.S., a través de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., el 26 de febrero de 2022, así como los procedimientos ordenados a la señora Josefa León León en el Hospital Universitario Clínica San Rafael el 22 de septiembre de la mentada anualidad.

5.- Pese a que se acreditó que la accionada asignó “los servicios de TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 12 POR MES POR 3 MESES y para el servicio de TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 8 POR MES POR 3.” (fl 63), se dio inicio al término probatorio al continuar pendiente la práctica de los procedimientos quirúrgicos ordenados y ante el silencio del incidentado, de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 27 del Decreto 2591 (fl.68).

6.- Aunado a lo anterior, la promotora del incidente mediante comunicación remitida al Despacho el dieciséis (16) de marzo de 2023, dando respuesta al requerimiento efectuado en auto del 7 de marzo de 2023, manifestó

*SEÑORES
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL
MUNICIPAL.*

Manifiesto que al día 16/03/2023 estoy recibiendo terapia ocupacional, desde el 03/03/2023 con la profesional Marilyn Castaño y terapias física 08/03/2023 con la profesional Ximena Bolívar.

Falta servicio de enfermería de lunes a sábado 8 hora más los insumos pañales, pañales , servicio de ambulancia ida y regreso a casa para citas con especialista. [sic]

7.- De esta forma, surtidos los trámites previstos en la ley y teniendo en cuenta que Sanitas EPS -S. no dio cumplimiento a los requerimientos del despacho a fin de contradecir lo manifestado por la quejosa y realizado el trámite previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario resolver sobre la imposición de sanciones a las incidentadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden cuya legítimamente proferida.

Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; “(...) *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto*

incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)”.

Sobre el particular señaló nuestro Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T- 059 de 2015, que:

“7.4.3. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por desacato tiene como propósito lograr que se cumplan de manera definitiva las órdenes proferidas por el juez de tutela, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que “la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”. 7.4.4. De la misma forma, las disposiciones del decreto reglamentario de la acción de amparo antes trascritas, llevan a concluir que contra las decisiones tomadas en el trámite del incidente de desacato no procede recurso alguno, salvo que el juez de primera instancia sancione a quien ha incumplido el fallo de tutela, en cuyo caso dicha decisión será consultada ante el Superior. Así mismo, tal y como lo ha reconocido este Tribunal, “las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato, no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión”

Por ello, la sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, a quien corresponde establecer de manera previa, si recae en el sancionado una responsabilidad subjetiva, esto quiere decir que debe estar acreditada una negligencia comprobada por cuenta del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo así, presumirse la responsabilidad por el único hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra.

Ahora bien, la responsabilidad en la que incurre la incidentada dentro del trámite de desacato de tutela, se itera, es de carácter subjetivo, lo cual quiere decir que debe existir negligencia comprobada por parte del ente accionado. El sólo hecho del incumplimiento no implica indefectiblemente un desacato al fallo proferido, teniendo el ente incidentado la posibilidad de demostrar las razones de su no acatamiento a la orden judicial, razones que pueden radicar en la existencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito

que hubiese imposibilitado de manera plena la orden dada por el juez constitucional.

2.- Descendiendo al caso en concreto, la convocada requiere que Sanitas EPS, le suministre los servicios denominados “*CITA MÉDICA DOMICILIARIA, TERAPIA FÍSICA, AUXILIAR DE ENFERMERÍA POR 8 HORAS TERAPIA OCUPACIONAL, TRANSPORTE EN AMBULANCIA BÁSICA REDONDO PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS Y CONTROLES IDA Y REGRESO, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LOS INSUMOS PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA XL, PREGALINA TAB 75 MG PAÑITOS HÚMEDOS PAQ X 100 Y ALQUILER DE CAMAN HOSPITALARIA EN FORMA INDICADA POR SU MÉDICO TRATANTE*”. No obstante, los procedimientos que se encuentran autorizados en orden médica del 26 de febrero de 2022, son los siguientes:

- 1) TERAPIA FÍSICA 2.-
- 2) TERAPIA OCUPACIONAL
- 3) LABORATORIOS: UREA CREATININA
- 4) UROANALISI Y URUCULTIVO
- 5) RESONANCIA DE COLUMNA TOTAL (CERVICAL, TORAXICA, LUMBAR, SACRA) CON CONTRASTE
- 6) ELECTROCARDIOGRAMA
- 7) PAÑALES TALLA M, 5 CAMBIOS AL DIA. 150 PAÑALES AL MES POR 3 MESES
- 8) TRASPORTE BÁSICO CONVENCIONAL. IDA Y VUELTA PARA REALIZAR CITAS MÉDICAS O PROCEDEMIENTOS MÉDICOS. DAR 5 POR CADA MES DURANTE 3 MESES
- 9) VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA
- 10) VALORACIÓN POR FISIATRÍA
- 11) VALORACION POR ORL
- 12) ENFERMERÍA 8 HORAS DE LUNES A SÁBADO”

Procedimientos que cuentan con orden médica actualizada el pasado 26 de febrero de 2022 (fl. 52), así mismo, se practiquen los servicios que devienen de la misma, como exámenes prequirúrgicos y consultas con especialistas, tales como los ordenados en el Hospital Universitario Clínica San Rafael, el 22 de septiembre de 2022, veamos:

- Consulta de primera vez Clínica del Dolor.
- Consulta de primera vez Cuidados Paliativos.
- Interconsulta con Medicina Interna.
- Consulta de primera vez Ortopedia y Traumatología.
- Consulta de primera vez Neurología.
- Consulta de primera vez Medicina Familiar.

No obstante, el incidentado ha sido renuente a cumplir en su totalidad con la prestación eficiente de los servicios requeridos, pese a los múltiples

requerimientos del Despacho, al punto que a la fecha siguen pendientes los siguientes servicios: “LABORATORIOS: UREA CREATININA, UROANALISIS Y URUCULTIVO, RESONANCIA DE COLUMNA TOTAL (CERVICAL, TORAXICA, LUMBAR, SACRA) CON CONTRASTE, ELECTROCARDIOGRAMA, PAÑALES TALLA M, 5 CAMBIOS AL DIA. 150 PAÑALES AL MES POR 3 MESES, TRASPORTE BÁSICO CONVENCIONAL. IDA Y VUELTA PARA REALIZAR CITAS MÉDICAS O PROCEDIMIENTOS MÉDICOS. DAR 5 POR CADA MES DURANTE 3 MESES, VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA, VALORACIÓN POR FISIATRÍA, VALORACION POR ORL Y ENFERMERÍA 8 HORAS DE LUNES A SÁBADO” así como los formulados en el Hospital Universitario Clínica San Rafael, el 22 de septiembre de 2022.

Así las cosas, y comoquiera que dentro del presente trámite la representante legal de Sanitas EPS así como Carlos Alfonso Castañeda Fonseca, en calidad de Gerente Médico de la EPS Sanitas – Bogotá D.C. como encargado del cumplimiento de los fallos dictados en acciones de tutela, no acreditaron la práctica de los procedimientos ordenados a la promotora y demás servicios que devienen de la misma, lo que denota negligencia en sus deberes para con sus afiliados y a su vez, una desobediencia con el mandato de tutela proferido por este estrado el 11 de marzo de 2019, es del caso imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo anterior, mediante documental obrante en el paginario, se determina que la Gerente de la Red de Prestadores de Sanitas EPS es Ángela María Prieto Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 40.037.18, de igual manera se tiene que según lo informado por la entidad encartada, que la persona obligada al cumplimiento de los fallos de tutela es Carlos Alfonso Castañeda Fonseca, en calidad de Gerente Médico de la EPS Sanitas – Bogotá D.C. (fls. 7 y 14); a quienes, en consecuencia, se sancionará dentro del incidente de desacato que ahora ocupa la atención del juzgado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

1. - IMPONER a ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.037.18, como Gerente de la Red de Prestadores de Sanitas EPS y a CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, en calidad de Gerente Médico de la EPS Sanitas – Bogotá D.C., sanción de arresto de UN (1) día y multa equivalente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente, a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela.

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No 110014003024 2019-002710 00 de Josefa León León en contra de Medimás E.P.S. / Sanitas E.P.S.

2. - NOTIFÍQUESE esta decisión al prenombrado, por el medio más expedito, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional en Sentencia T-343 de 2011 y Auto 236 de 23 de octubre de 2013, posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de abril de 2016 en STP4613-2016, radicación N° 85010, que en síntesis establecen que “...la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente de desacato ni de la providencia que lo resuelve”.

3. - De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 5261 de 1991, se ordena el grado jurisdiccional de CONSULTA de la presente decisión, ante el Juez Civil de Circuito de Bogotá. Para el efecto remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO. Déjense las constancias de rigor.

4.- **REQUERIR** a ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 40.037.18 como Gerente de la Red de Prestadores de Sanitas EPS y a CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, en calidad de Gerente Médico de la EPS Sanitas – Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días dé cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el 5 de diciembre de 2019. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004fc9f1bd0eb2630c0caf028270d31c9cde4109fa41ea3c9bf215ace69e9398

Documento generado en 27/03/2023 08:29:18 AM

CCUB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>